

INFORME SECRETARIAL. Hoy, veintinueve (29) de septiembre de 2023, al despacho del Señor Juez Proceso Declarativo Verbal Nulidad de Contrato **157624089001 2023-00034** informando que ayer 28 de los presentes venció el traslado del recurso de reposición contra la nulidad denegada por el despacho el 07 de septiembre hogaño. PROVEER.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACA
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado : 157624089001-2023-00034.VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO

Demandante : LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA.

Demandado : JOSE OIL PINEDA RONDON.

ASUNTO : NO REPONE CONDENA EN COSTAS IMPUESTA.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

ART 132. CGP

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado JOSE OIL PINEDA RONDON contra la providencia fechada el día 7 de septiembre de los cursantes, por cuya virtud se dispuso resolver la inconformidad propuesta el 15 de agosto de 2023 literalmente sustentada en que incurrimos en una indebida notificación de la demanda y por ende violación el debido proceso, contextualizando desde luego que se ha generado una nulidad. Por ello juzgan que debemos rechazar de plano la actividad de notificación que adelantó el extremo activo objeto de debate.

Al respecto, al interponer cualquier recurso es necesario tener en cuenta que debe contarse con la necesaria legitimación para recurrir, y nítido es que quien alegue una nulidad debe primero solicitarle específicamente y de manera oportuna al despacho, primero el reconocimiento de la personería adjetiva para que pueda contar el demandado con la necesaria y suficiente legitimación para recurrir en reposición, inclusive en reposición contra la reposición como ocurre en este caso. Las partes, a la fecha, no han alegado ni pedido nulidad alguna sobre este tópico, quedando saneada la misma conforme al "Parágrafo" del Art 133 del CGP que subsana cualquier irregularidad presentada, por no haber sido impugnada oportunamente a través de los mecanismos que el código general del proceso establece. Luego no se encuentra causado un daño real a la parte demandante que no advirtió ni alegó vicio constitutivo de nulidad

pasible de declarar, convalidando efectivamente la conservación de la eficacia de todos los actos procesales por virtud del señalado "Parágrafo": además, el derecho de defensa se mantuvo ileso para ambas partes.

Guardada la ritualidad como quedó expuesto, queda como compensación del esfuerzo de la parte que triunfó en la gestión para notificar al demandado, en la forma y fondo pertinentes que trazan los interlocutorios del del 16 de Agosto y 07 de septiembre de los presentes; interrogarnos primero cómo el Despacho vio allí causadas costas procesales a partir del análisis de las actuaciones procesales de las dos partes, de forma activa frente a cada pronunciamiento del despacho.

De manera preliminar emerge que se trata primero de una contraprestación por los gastos que se causaron, en los que pudo incurrir la activa para ejercer la defensa judicial de sus intereses durante el encausamiento, trámite y configuración de un incidente de nulidad que no podía alegarla el demandado por haber dado lugar al hecho por él originado en su planteamiento nulidicente consistente en sostener en la actuación que la notificación gestionada por la parte demandante, jamás surtió los efectos de ley 2213 de 2022 Art 6° in integrum; cobrando certeza que efectivamente alegaron hechos contrarios a la realidad de la notificación efectiva de la demanda, a la luz del numeral primero del Art 79 CGP, como lo sustenta el certificado de Servientrega engastado en la providencia del 07 de septiembre de 2023.

De allí, por ningún motivo se puede desdibujar o metamorfosear a partir de claros acápite contentivos de pedimentos denominados "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" y "PETICIÓN" del escrito radicado por la pasiva el 15 de agosto de 2023 4:51 P:M; que en lo basilar y como simiente de vulneración del debido proceso, efectivamente propusieron al despacho decretar una nulidad para toda la gestión y actividad procesal de parte actora encaminada a notificar de la demanda inaugural y del proceso al extremo demandado. En efecto, cierto es que no hubo necesidad de decretar y practicar pruebas dada la contundencia y la convicción en los resultados de la información aportada por la parte activa con la certificación de Servientrega, documental que a la luz del Art 134 CGP: no resultó atacada por vía de reposición frente a lo dispuesto en el numeral 3° del auto fechado el 07 de septiembre de 2022 en cuanto al decreto de condena en costas; impugnación según la cual advertimos que este extremo demandado todavía no acepta explícitamente que sí fue notificado de la admisión de la demanda, resultando vencido en el trámite de la nulidad formulada.

Pues bien, conforme a lo anterior, el ejercicio abusivo de los instrumentos procesales por quien estando obligado a resistir la notificación de la demanda por canal digital conocido, y que además resultó desfavorecido en las resultas del incidente de nulidad aunado a solicitud de reposición; *prima facie*

nos lleva a poner en contexto lo reglado por el legislador en el inciso segundo, numeral primero del Art 365 CGP. Veamos:

“1.-Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, **una solicitud de nulidad** o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”. (negrillas del despacho).

A decir de HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien delantamente destaca el carácter genérico del concepto, expresa que: “las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados”. LÓPEZ FABIO Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. DUPRÉ Editores. Bogotá D.C. 2016. Pag 1046.

De esta forma, conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso el legislador tomó partido delantamente por un criterio objetivo para su imposición al extremo procesal vencido, con total independencia de su conducta procesal. Ese carácter ha sido reconocido por la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-480 de 1.995; C-274 de 1.998 y C-089 de 2002, particularmente en esta última se lee:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o **recurso**, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que **“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”** (Negrillas del despacho).

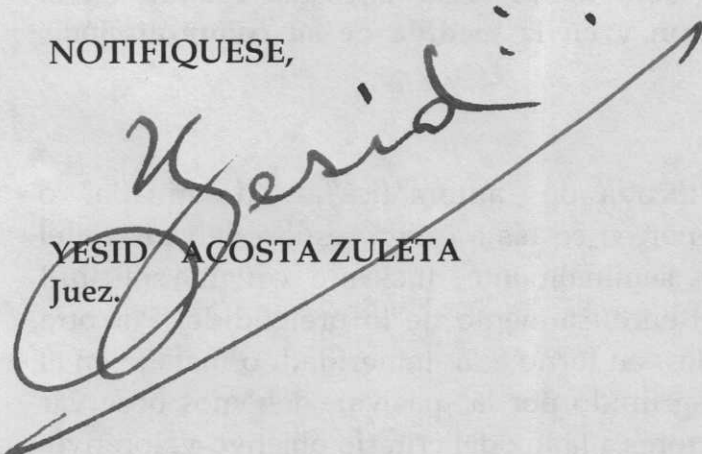
En ese orden, no puede ser calificada de “automática”, “desatinada” o “arbitraria” la decisión de condenar en costas a quien resultó vencido en el trámite de un recurso a todas luces seminalmente nucleado con una solicitud de nulidad; porque leímos mal el encausamiento de lo pretendido. Por otra parte, sin consideraciones finales en torno a la temeridad o mala fe en el ejercicio del derecho de defensa esgrimido por la pasiva; debemos observar para su imposición una serie de factores a la luz del criterio objetivo-valorativo,

tales como, la existencia de pruebas en el proceso sobre su causación efectiva a evaluar con lo actuado hasta la fecha ; para efecto de imponerlas definitivamente o no en la sentencia o auto que ponga fin al proceso.

Indicado lo anterior, se concluye que el numeral "TERCERO" de la providencia del 07 de septiembre de los cursantes se mantendrá incólume.

Por otra parte, conforme al auto de fecha de 16 de agosto de 2023, se determinó que el señor JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN fue notificado de la demanda a partir del día ONCE (11) DE AGOSTO de 2023, que una vez transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación se interrumpe el término de traslado por la interposición de recurso e incidente de nulidad, los cuales fueron resueltos mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, interlocutorio notificado el día 8 de septiembre de 2023, es decir, téngase que es a partir de esa última fecha que se reanudaban los términos para la contestación de la demanda; seguidamente el día trece (13) de septiembre de 2023, es decir, transcurridos 2 días siguientes al auto que reanudaba términos, se formuló nuevamente recurso de reposición, frente a la decisión de condena en costas a la parte incidentante. ES DECIR QUE HASTA LA FECHA SOLO HAN TRANSCURRIDO DEL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA CINCO (5) DÍAS HÁBILES incluyéndose la suspensión de términos que por el ataque cibernético conocido y padecido por la Rama Judicial efectivamente regló la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acto administrativo de carácter general visible a folio 93 digital para este proceso y ante la interposición de recurso de reposición sobre recurso de reposición con nuevos puntos a decidir. Lo anterior para dar respuesta a las alegaciones que presentó la parte demandante con las que juzga prematuramente precluida la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones desconociendo el procedimiento y los términos de contestación de la demanda establecidos, que no son veinte (20) como lo propone con el Código de Procedimiento Civil anterior, sino de un término de diez (10) días que aún no han precluido según numerales 3° y 4° del 31 de julio de 2023 admisorio de la demanda. Por lo tanto, no ha guardado silencio la parte pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones, en la medida en que una vez finalice el traslado reglado para la parte demandada en el numeral 3° del auto admisorio adiado el 31 de julio cursantes, procederemos con el avance del proceso según petición obrante.

NOTIFIQUESE,


YESID ACOSTA ZULETA
Juez.